

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DE	ARTURO GARZON SABOGAL
CONTRA	STELLA ALDANA ALFONSO Y OTROS.
RADICACION	2013 - 438
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA

JHOHAN FREDY MENDIETA PALACIOS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta Ciudad, identificado con la C.C No. 79.763.718 de Bogotá D.C, portadora de la T.P No. 194.541 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de la parte demandada, señora STELLA ALDANA ALFONSO, igualmente mayor de edad, vecina de esta Ciudad, identificada con la C.C No 51.707.144 de Bogotá, en ejercicio del poder legalmente conferido que se adjunta, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa propongo en su nombre **CONTESTACION DE LA DEMANDA** y presentación de las **EXCEPCIONES DE MERITO**, con base en las razones de hecho y fundamentos de Derecho que expondré en los siguientes acápites de este libelo.

A LAS PRETENSIONES.

Desde ahora me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias y a las declarativas relacionadas con posibles condenas de la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado.

Solicito a ese despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de las partes, se proceda a hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO** fundada en el hecho de que, el demandante señor ARTURO GARZON SABOGAL no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble que reclama, por el tiempo establecido para tal fin por nuestra legislación, principalmente porque desde el momento en se adquirió el inmueble por parte de sus legítimos propietarios el señor ARCADIO GONZALEZ GARZON(q.e.p.d) y la señora STELLA ALDANA ALONSO, en el año 1992, han fungido como tal, situación que siempre ha sido conocida por parte del señor SABOGAL, quien reconocía, en el sobrino de su padre, el señor GONZALEZ GARZON y su pareja para ese entonces, a los dueños del inmueble como lo desarrollare en acápites subsiguientes .

Téngase en cuenta de forma preponderante, que esta acción data del 17 de junio de 2013, es decir apenas 14 meses después del fallecimiento del señor ARCADIO GONZALEZ GARZON, quien era el copropietario legítimo del bien y quien residió en el mismo hasta el final de sus días, actuando junto con su ex - pareja sentimental STELLA ALDANA ALFONSO como únicos señores y dueño del inmueble.

Es de reiterar que el señor ARTURO GARZON SABOGAL, jamás fue poseedor del inmueble, pues sus propietario siempre han en ejercido como tal, su vínculo con el inmueble, tan solo fue en calidad de ocupante familiar en razón del afecto que el señor GOZNALEZ le tenía.

Por tal razón las pretensiones de la parte demandante (Declaración de prescripción adquisitiva de dominio) carecen de asidero jurídico, para sustentar su reclamación, como lo señalare con mayor precisión en los acápites posteriores de este escrito.

En consecuencia se ordene al demandante, cesar de inmediato sus actos abusivos de custodia sobre el bien de la referencia y de los cuales hace varios años, no rinde cuenta alguna a la propietarios y herederos legítimos del señor ARCADIO GONZALEZ.

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES CIERTO, el señor ARTURO GARZON SABOGAL, no convivió desde los cinco (5) años con el sobrino de su padre, ARCADIO GONZALEZ GARZON, pues obviamente en ese momento era menor de edad y contaba con sus padres los señores GERMAN GARZON RODRIGUEZ y MARGARITA SABOGAL con quienes convivía y de lo cual puede dar cuenta el padre del demandante.

La decisión de trasladarse a la residencia del sobrino de su padre, fue posterior, y se dio alrededor del año 1993, cuando el demandante iniciaba sus estudios superiores en la Universidad Pedagógica y no tenía capacidad adquisitiva alguna, para asumir los gastos que acarrea la propiedad de un inmueble, menos aún del que reclama, mismo que, fue adquirido mediante un crédito con garantía hipotecaria con la corporación de ahorro y vivienda CORPAVI, en el cual, se contemplaba el pago de unas cuotas mensuales, que fueron canceladas durante (9) años, por los propietarios del bien, hasta efectuar el pago total y cancelación del gravamen hipotecario en el mes de agosto de 2001, actuaciones que de forma alguna fueron desplegadas por el señor GARZON SABOGAL.

SEGUNDO: NO ES CIERTO El bien inmueble apartamento 302 de la Manzana 25, edificio Compartir Suba No 10 fue adquirido en el mes de septiembre 1992, cuando el señor GARZON SABOGAL apenas contaba con 19 años de edad y era el lugar de residencia y propiedad de su familiar ARCADIO GONZALEZ y su compañera sentimental para le época, situación que era plenamente conocida por el demandante, pues merced a ello, se le permitió residir en el inmueble, como familiar de uno de los propietarios y sin ningún atribución legal.

TERCERO: ES CIERTO es la nomenclatura y linderos del inmueble objeto de esta actuación, tomados del título de adquisición, escritura pública 7036 de 14 de septiembre de 1992.

CUARTO: NO ES CIERTO, dicha afirmación, carece no solo de veracidad, sino de toda lógica, pues como se refirió previamente, el señor GARZON SABOGAL, para la fecha de adquisición del inmueble contaba tan solo con 19 años de edad y no estaba en condiciones económicas, de asumir ningún tipo de propiedad, por el contrario siempre conto con el apoyo de su pariente, que lo dejo residir en el inmueble de su propiedad al presentarse alguna desavenencias con sus padres.

Tampoco es cierto que haya fungido como señor y dueño, con posterioridad, por que inclusive por varios años no residió en el inmueble, puesto que en el año 2000 se trasladaron junto con se hermana LEILA y el señor ARCADIO a residir al sector de Mandalay, posteriormente al Barrio Carimagua y Nariño, esto aproximadamente hasta el 2005, cuando vuelven a residir en el inmueble junto con el señor ARCADIO hasta el año 2009, cuando el demandante contrae matrimonio y junto con su pareja, radica su residencia en un lugar diferente.

Debiendo afirmarse que el señor ARCADIO GONZALEZ residió en el inmueble hasta su fallecimiento el 22 de marzo de 2012, sin que nadie distinto a el y su antigua pareja STELLA ALDANA ALFONSO, fungiera como señores y dueños de dicho bien.

Posterior al fallecimiento del señor GONZALEZ, y aprovechándose de la cercanía con el finado, el demandante asumió la custodia del inmueble, señalándole a los herederos del causante, sus hermanos maternos, quienes residen en los Estados Unidos y a la señora STELLA ALDANA que con el producto de los arriendos, se haría cargo de los gastos que generara el inmueble, es decir que jamás ha tenido que asumir de su peculio propio ningún costo u obligación, relacionada con el mismo, por el contrario lo ha usufructuado, sin rendir cuentas a sus propietarios

QUINTO Y SEXTO: NO ES CIERTO, como se ha manifestado previamente dentro del término que señala la parte demandante, el señor ARTURO SABOGAL nunca ha fungido como señor y dueño del inmueble que reclama, pues desde que llego a residir al apartamento de propiedad de su familiar y su pareja, jamás ha efectuado gasto alguno, ni asumido ninguna carga de las que relaciona, pues en vida del señor ARCADIO GONZALEZ, eran él y su pareja, quienes asumían dichas obligaciones, puesto que el demandante era apenas un joven de 19 años que carecía de ingreso alguno para asumir dichas cargas y menos lo iba hacer, cuando era conocedor que el inmueble no era de su propiedad y que sus dueños, asumían las señaladas erogaciones, principalmente el pago del crédito hipotecario, impuesto predial, expensas comunes de la copropiedad y servicios públicos y a su fallecimiento, los herederos del señor GONZALEZ y la señora ALDANA ALFONSO aceptaron que la administración del bien fuera ejercida, por alguien que consideraban de su familia y que con el producto de los frutos civiles generados por el propio inmueble, se asumieran las cargas que genera el derecho de propiedad en nuestro país.

Es de precisar que el señor ARCADIO GONZALEZ no solo residió hasta el último de sus días, en el mes de marzo de 2012, en el inmueble de su propiedad, sino que de sus recursos económicos propios se sufragaban la mayoría de los gastos del inmueble, los restantes eran asumidos por la señora ALDANA ALFONSO.

Los recibos de impuesto predial suscritos por el demandante, tan solo acreditan que por orden del señor GONZALEZ y con sus recursos, se efectuaban dichos pagos, pues en ninguno de ellos y ante ninguna entidad pública figura como propietario el señor ARTURO GARZON.

Inclusive el contrato de arrendamiento que se presenta y en el cual figura como arrendador del inmueble el señor GARZON data del mes de septiembre año 2012, meses después del fallecimiento del señor ARCADIO GONZALEZ, lo que nos deja una enorme duda, pues si el señor ARTURO GARZON ejerce como poseedor del inmueble desde el año 1992, porque no se adjunta contratos de arrendamiento anteriores, teniendo en cuenta que desde el año 2009, cuando contrajo nupcias, el señor GARZON ya no residía en el inmueble?.

Los actos que señala la parte demandante como actos de señor y dueño, fueron asumidas en su integridad, al fallecimiento del señor GONZALEZ con los frutos civiles que generaba el inmueble y en virtud de la confianza depositada por los propietarios, a quienes conocía plenamente el demandante y que pese a ello, nunca les ha rendido cuentas de su encargo, recibiendo réditos que no le pertenecían, por que, desde el mismo momento en que llegó a residir al inmueble era plenamente conocedor que la propiedad del mismo estaba en cabeza de otras personas, prueba indiscutible de ello, es que durante casi diez años, los propietarios asumieron el pago del crédito hipotecario y al finalizarlo, tramitaron la cancelación del gravamen y del patrimonio de familia, constituidos sobre el inmueble como lo constata el certificado de tradición y libertad del inmueble, siendo estas acciones que no fueron ejercidas por el demandante, como lo pretende aseverar y que a todas luces acreditan quienes ejercieron, todo el tiempo, el derecho de propiedad completo y absoluto sobre el inmueble.

Nótese que el 95% de los recibos de servicios públicos que se adjuntan, tiene fecha posterior al fallecimiento del señor ARCADIO GONZALEZ, aspecto que no resulta, ni mucho menos coincidental, por el contrario simplemente demuestra que antes de ello, el demandante jamás asumió ningún tipo de responsabilidad frente al inmueble, ni siquiera la de ir a pagar los recibos que llegaban, por que dicha tarea, como todas las demás propias del titular de dominio, eran asumidas, por el señor GONZALEZ hasta que su salud se lo permitió.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, la parte demandante pretende aseverar que el señor ARCADIO GONZALEZ y la señora STELA ALDANA compraron un inmueble con el producto de un crédito bancario, que tuvieron que cancelar por varios años, para regalárselo al señor ARTURO GARZON, sin motivación alguna y sin que este tuviera que asumir ninguna obligación al respecto. Dicha tesis presenta serios cuestionamiento, pues si la intención de los propietarios era obsequiarle la propiedad al señor GARZON por que no se

lo escrituraron en debida forma, en ese momento?, o cuando se terminó de pagar la hipoteca?, o tal vez como disposición testamentaria del copropietario?, como es posible que un joven de 19 años sin ingresos, asumiera los gastos que genera un inmueble cuando residía en el?

OCTAVO: NO ES CIERTO desde el mismo momento en que el demandante, fue acogido y se le permitió residir en el inmueble propiedad del sobrino de su padre y su pareja, sabía a ciencia cierta que dicho bien no era de su propiedad, pues tal falacia, no cabe ni en la mente más perturbada, prueba de ello, es que el señor ARCADIO GONZALEZ residió la mayor parte del tiempo desde que compro el inmueble hasta su fallecimiento en el y el lapso en que no lo hizo, tampoco fue habitado por el demandante, quien vivió con su hermana y el propio señor GONZALEZ desde 1993 hasta el año 2000, cuando se trasladaron a residir en otro sector de la ciudad, retornando al inmueble en cuestión en 2005 hasta 2009 cuando se casó y se fue a vivir con su cónyuge.

Reiterándose que luego del fallecimiento del señor ARCADIO GONZALEZ se le confió la custodia del bien por su cercanía con los propietarios y que en virtud de la misma, jamás ha efectuado erogación alguna de su propio peculio en favor del inmueble, únicamente ha destinado parte de los frutos que el bien produce apara su mantenimiento, apropiándose de forma irregular de la diferencia.

NOVENO: NO ES CIERTO no hay ningún tipo de posesión, puesto que como se ha manifestado a lo largo de este libelo, el señor ARTURO GARZON SABOGAL, siempre ha sido consiente y concedor, de que el inmueble ubicado en la Carrera 119 No 153 – 51 Apto 209 Manzana 25, es de propiedad de los señores ARCADIO GONZALEZ y STELLA ALDANA, que tuvieron la deferencia de permitirle residir en el mismo por varios años, en razón al vínculo familiar existente con su padre, pero de forma alguna podía considerarse poseedor del mismo, pues a lo largo de los años, más a allá de residir en el inmueble o ejercer su custodia, por voluntad de sus propietarios, nunca ha ejercido como señor y sueño del mismo, tanto así que a la fecha no hay registro de haber efectuada jamás un gasto de sus propios recurso en favor del inmueble.

DECIMO: ES CIERTO, los legítimos propietarios inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte del inmueble objeto de esta acción, son los señores ARCADIO GONZALEZ GARZON y STELLA ALDANA ALFONSO desde el 14 de septiembre de 1992, en que adquirieron tal derecho mediante legitima compraventa.

DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, el valor comercial del inmueble en comento supera actualmente los ciento cincuenta millones de pesos, prueba de ello, es que el avaluó catastral para el año 2021, fue establecido en \$91.091.000 de pesos, por lo que supera ampliamente el tope, que establecía el Art 44 de la Ley 9 de 1989. No pudiendo considerarse actualmente como vivienda de interés social, por lo que el término prescriptivo alegado no puede ser de cinco años, debiendo ceñirse a la prescripción extraordinaria para bienes inmuebles.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, como se ha manifestado en apartes anteriores el señor ARCADIO GONZALES residió en el inmueble objeto de controversia desde el año 1992 al año 2000, cuando junto con sus familiares ARTURO Y LEILA GARZON se trasladaron a residir al sur de la Ciudad en la localidad de Kennedy barrios Mandalay, Carimagua y Nariño Sur por aproximadamente cinco años, al cabo de los cuales retorno al apartamento de su propiedad, donde residió hasta el final de sus días en el año 2012.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO, él señor ARTURO GARZON, no ha iniciado proceso de sucesión del señor ARCADIO GONZALEZ, puesto que conoce plenamente que carece de vocación hereditaria, pues lo herederos únicos del causante son sus hermanos maternos, quienes residen en los Estados Unidos y que luego del fallecimiento de su hermano, confiaron en el hoy demandante el cuidado del inmueble, sin esperar que esta persona, e aprovechara de dicha circunstancia, romperá toda comunicación y pretendiera adueñarse del inmueble.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, la señora STELLA ALDANA es conocida y frecuenta el círculo familiar del señor ARTURO GARZON, de donde le era sumamente fácil contactarla; sin embargo la actitud de esta persona ha sido evitarla, para evadir rendirle cuentas sobre la custodia del inmueble, bochornosa situación que no ha sido objeto de una contienda legal por la consideración que la señora ALDANA tiene hacia la familia del demandante.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, como se reitera cuando el señor GARZON fue recibido en el inmueble propiedad del tío de su padre y su pareja, era tan solo un jovencito apenas mayor de edad y jamás, se le dio a entender o se le manifestó que el apartamento, era o podía ser de su propiedad, fue tan solo un ocupante familiar y actualmente lo custodia, sin rendirle cuentas a sus propietarios, usufructuándolo de manera irregular.

Como se ha manifestado previamente, hasta el día del fallecimiento del señor GONZALEZ GARZON residió en el inmueble y como copropietario inscrito legalmente, nunca reconoció otro señor o dueño del inmueble.

DECIMO SEPTIMO: Es el mismo hecho enumerado como DECIMO CUARTO.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Contra las pretensiones de la parte ejecutante, me permito proponer las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

En este caso no se configura el derecho de pertenencia por prescripción extintiva de dominio en favor del señor ARTURO GARZON SABOGAL, puesto que el mismo, nunca ha ejercido como señor y dueño del inmueble ubicado en la Carrera 119 No 153 – 51 Apto 209 Manzana 25, porque el mismo es propiedad de los señores ARCADIO GONZALEZ GARZON (q.e.p.d) y STELLA ALDANA ALFONSO quienes lo adquirieron mediante legitima compraventa,

suscrita con la FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, protocolizada con escritura pública 7036 del 14 de septiembre de 1992, otorgada ante la Notaria 5 del Circulo de Bogotá.

El precio pactado en dicha compraventa fue producto de un préstamo de mutuo con garantía hipotecaria, del cual eran deudores los señalados propietarios, con la COPRORACION DE AHORRO Y VIVIENDA – CORPAVI. Gravamen que fue constituido sobre dicho inmueble en la misma escritura pública previamente mencionada

Dicha obligación fue asumida por los precitados, durante nueve (9) años hasta culminar con la totalidad de la misma y solicitar el levantamiento del gravamen hipotecario el 8 de agosto de 2021, lo que se realizó mediante escritura pública 2168 otorgada por la Notaria 5 del Circulo de Bogotá.

Actuaciones que por sí solas, dan cuenta de quienes eran los propietarios y únicos titulares del derecho de dominio sobre el inmueble, pues no de otra manera, se entiende que hubiese asumido el pago de la obligación y posteriormente hubiesen cancelado en su favor el gravamen hipotecario y el patrimonio de familia inembargable, igualmente constituido en la misma escritura de adquisición.

Igualmente es de señalar que desde la compra del inmueble de su propiedad, el señor ARCADIO GONZALEZ GARZON, residió en el inmueble salvo en un lapso entre los años 2000 a 2005 cuando se trasladó junto con sus familiares ARTURO Y LEILA GARZON a residir al sur de la Ciudad, retornando en 2005 y ocupando el inmueble como señor y dueño hasta su fallecimiento.

No existe prueba alguna y carece no solo de fundamento jurídico, sino factico, el alegato del demandante, en relación haber sido poseedor del inmueble desde el mismo momento en fue adquirido por sus propietarios, cuando no existe ninguna razón lógica o creíble para ello, diferente a sus falaces afirmaciones, de las cuales podrán hacer referencia directa los testigos, que presentara este extremo de la Litis. Pues lamentablemente lo único real es que después del fallecimiento del señor GONZALEZ el hoy demandante quedo en custodia del inmueble y hasta el día de hoy, ha sido renuente de rendir cuentas de los frutos percibidos del mismo a sus propietarios legítimos.

Así mismo, resulta sumamente relevante, el hecho de que el señor ARTURO GARZON para la fecha en que manifiesta haber entrado en posesión, del inmueble tan solo contaba con 19 años de edad y era estudiante Universitario, sin ingreso económico alguno, diferente al que le suministraban sus padres y el propio señor ARCADIO GONZALEZ quien durante muchos años, le brindo su confianza y apoyo, sin que en ningún momento le cediese u otorgase derecho patrimonial alguno, diferente al afecto que le sentía, el cual se ve traicionado, por esta persona, quien pretende apoderare de un inmueble que jamás le ha pertenecido.

Al respeto de los elementos constitutivos de la posesión la jurisprudencia de nuestras altas cortes ha sido enfática en señalar:

“La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.¹

Así las cosas, para que se pueda hablar de posesión, es necesario que el tenedor de un bien, no reconozca la titularidad del derecho de propiedad en nadie más y que ostente el dominio del señalado bien, elementos que a todas luces no se consolidan en esta asunto donde los propietarios legítimos en inscritos del bien siempre han estado plenamente identificados y son de público conocimiento, más aun del demandante; igualmente han ostentado el dominio del bien, tanto así que el señor ARCADIO GONZALEZ residió en el inmueble hasta el último de sus días y jamás cedió, lego, enajeno su derecho, su único pecado, fue tratar de auxiliar a un familiar que lo requería por el afecto que siempre le tuvo, puesto que residió, por varios años en la casa de sus padres y les guardaba gratitud, gesto que es premiado por parte del demandante queriendo apoderarse de un apartamento que nunca le ha pertenecido.

Por lo tanto es claro que el señor ARTURO GARZON SABOGAL nunca ha sido poseedor del inmueble propiedad de los señores ARCADIO GONZALEZ y STELLA ALDANA y que los elementos de convicción allegados tan solo dan cuenta de su residencia en el inmueble por algunos años, autorizado por su propietario quien siempre residió con él, en razón del afecto y la confianza que le tenía, de nada más, pues en ninguno de ellos se establece que el poseedor o al menos tenedor del inmueble sea el demandante, pese a que en sus afirmaciones manifiesta haber instalado los servicios públicos, lo que al igual que sus demás manifestaciones, carece de fundamento y falta claramente a la verdad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el Art 762 y S.S del C.C, 375 y S.S del C.G del P, Ley 9 de 1989 y 388 de 1997 y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

Solicito se decreten y sean tenidas en cuenta, como pruebas dentro de esta causa las siguientes:

¹ CORTE CONTITUCIONAL, Sentencia T – 518 de 2013.

DOCUMENTALES.

1. Las que se encuentran adosadas al paginario como pruebas de la parte demandante, en especial:
 - El registro civil de defunción del señor ARCADIO GONZALEZ.
 - Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N – 20094975.
 - Copia de la Escritura Publica 7036 del 14 de septiembre de 1992.

OFICIOS.

1. Se oficie al Banco Scotiabank Colpatría, con el fin de que dicha entidad certifique si dentro de la obligación con garantía hipotecaria adquirida por los señores ARCADIO GONZALEZ GARZON y STELLA ALDAN ALONSO, con la Corporación de Ahorro y Vivienda CORPAVI en 1992, la cual posteriormente fue adquirida por COLPATRIA, se recibió algún pago o solicitud por parte del señor ARTURO GARZON SABOGAL, identificado con la C.C o sin conocedores de algún tipo de intervención en el desarrollo de la obligación por parte de esta persona. (Dicha solicitud fue elevada mediante derecho de petición radicado el 9 de diciembre de 2021 ante dicha entidad por parte de la señora STELLA ALDAN ALFONSO)

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que formulare al señor.

1. ARTURO GARZON SABOGAL con la finalidad de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos materia de esta controversia.

TESTIMONIALES.

Solicito se recepcionen las testimoniales de las siguientes personas, quienes podrán cuenta directa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos materia de esta controversia, así:

1. LEILA JAZMIN GARZON SABOGAL identificada con la C.C No 52.358.940, quien podrá ser notificada en la Calle 151 F No 133 – 75 Apto 301 de esta Ciudad, email, leilagarzon1975@gmail.com.
2. MARLEN LUCIA ALVAREZ AGUILAR identificada con la C.C No 51.748.834, quien podrá ser notificada en la Carera 72 H Bis No 38 B – 53 Sur de esta Ciudad, email, marlenlualvarez19@hotmail.com
3. GERMAN GARZON RODRIGUEZ identificado con la C.C No 17.148.575, quien podrá ser notificado en la Calle 26 No 43 – 37 de esta Ciudad, email, germangarzonr@gmail.com.
4. ALEJANDRO ROA CAMINO identificado con la C.C No 79.707.032, quien podrá ser notificado en la Carera 17 Bis No 40 – 62 de esta Ciudad, email, alejoroa6252@hotmail.com

DOCUMENTALES.

1. Copia de los formularios de impuestos prediales correspondientes a los años 2016, 2017, 2019 y 2021 correspondientes al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N – 20094975, lo que fueron cancelados por la señora STELLA ALDANA ALFONSO

ANEXOS.

- Poder legalmente conferido.
- Las Documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 100 No 53 – 48 Entrad 5390 Apto 402 la Ciudad de Bogotá, e- mail: stella.aldanaalonso@gmail.com.

Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho o en mis oficinas de Abogado ubicadas en la Carrera 15 No 86 - 21 Oficina 702 Torre Unika Virrey, Tel: 3162619648 y/o en el e-mail: palaciosabogadossas@gmail.com

Atentamente.



JHOHAN FREDY MENDIETA PALACIOS,
C.C No. 79.763.718 de Bogotá D.C,
T.P No. 194.541 del C. S. de la J